



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0242/13. Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 192-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012), acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A., contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste y el interviniente voluntario, Residencial La Esmeralda.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste, por considerar que éste vulneró sus derechos fundamentales. El referido tribunal acogió la acción y dictó la indicada sentencia, la cual fue notificada mediante el Acto núm. 257-2012, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

No conforme con el contenido de la misma, Residencial La Esmeralda incoó, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundado en los hechos y argumentos que se resumen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia de amparo que ahora se recurre, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que tras verificar los argumentos de las partes y los medios de prueba depositados se ha podido comprobar que la Resolución No. 04/12, dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, en fecha 9/2/2012, en la cual se ordena mantener abierto el paso al público, por dentro de los terrenos propiedad del accionante, alegando que dicha extensión de terreno forma parte del área verde de los sectores la Concordia y la Esmeralda, vulnera el derecho de propiedad del accionante, señalado como un derecho fundamental en nuestra Constitución (sic).*

b) *Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental y en la especie el accionante ha demostrado ante el Tribunal que es propietario del inmueble objeto de la presente acción, y que ciertamente sobre ese inmueble han ocurrido vías de hechos que al ser analizadas se ha determinado que conculcan o violan derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, como lo es el derecho de propiedad y al debido proceso de ley por parte de la parte accionada al ejecutar la Resolución en contra del accionante, de la forma como se puede comprobar en el plenario, con la exposición de los hechos, por parte del recurrente quien cuando la parte recurrida argumentara que pudo haber sido otras personas, sin embargo, solicitaba a esta sola un plazo para lograr un acuerdo amigable con la recurrente lo que hace presumir que tienen conocimiento de los hechos; más aun cuando ha sido dicha recurrida quien ha emitido la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución mediante la cual se llevaron a efecto las acciones tendentes a la conculcación de los derechos fundamentales mencionados (sic).

c) Que de lo precedentemente expuesto y de las pruebas depositadas se advierte que el Ayuntamiento al romper la cerca de una propiedad, lo hizo sin una orden, violando de esa manera el derecho de propiedad de los accionantes por lo que es procedente acoger la presente acción de amparo, en cuanto a la vulneración de derechos (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Residencial La Esmeralda, procura que sea revisada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a) Que (...) la compañía TERRENOS LA ESPERANZA, S.A., apoderaron al Tribunal mediante la instancia arriba mencionada, de manera conveniente y a su antojo, en virtud de que dicho tribunal fue apoderado solicitándole de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, había procedido a retirar un material de construcción propiedad de dicha compañía TERRENOS LA ESPERANZA, S.A (sic).

b) Que “(...) el material que el Ayuntamiento procedió a retirar y a levantar, lo retiró de la calle Perla Negra, y no de los terrenos pertenecientes a dicha compañía” (sic).

c) Que (...) queremos hacer de conocimiento también a este honorable Tribunal, que no fueron materiales de construcción que se retiraron de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía, sino que fueron lotes de desechos y materiales no aptos para construcción, los cuales habían sido lanzados en la calle Perla Negra, la cual es la vía de acceso hacia el RESIDENCIAL LA ESMERALDA (sic).

d) *Que (...) dicho Tribunal ha sido totalmente engañado y burlado en sus funciones, porque la compañía TERRENOS LA ESPERANZA, S.A., no alegó la realidad de los hechos, sino que se amparó mediante un Certificado de Título No.77-1301, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo del año 1977, que ampara la Parcela No. 1-R-F-B-88, del Distrito Catastral No.12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 827.58 mts², y con el Certificado de Título No. 77-1302 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo del año 1977, que ampara la Parcela No. 16-A-1-Reformada-B-89, del Distrito Catastral No.12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 820.90 metros cuadrados (sic).*

e) *Que (...) el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, procedió a retirar dicho material de la calle, no de los terrenos que hoy alega dicha compañía, mediante la Resolución No. 04-2012, de fecha 9 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, después de haber hecho un levantamiento y un estudio trasladándose al lugar de los hechos y haciendo un levantamiento físico de la forma abusiva en que la compañía TERRENOS LA ESPERANZA, representada por el señor JOSE MIGUEL RAYMUNDO VERAS PICHARDO, habían depositado en la calle Perla Negra, obstruyendo el tránsito y el paso a más de 200 familias que viven en el RESIDENCIAL LA ESMERALDA (sic).*

f) *Que (...) es improcedente e ilegal de que ninguna persona en ninguna compañía puede obstruir el espacio público por antojo o porque alega ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del mismo sin justificar los derechos verdaderos sobre la misma, en virtud de que dicha calle La Perla Negra, es una calle asfaltada con aceras y contenes, con drenaje, y autorizada para el libre tránsito y preparada por el Ministerio de Obras Públicas, desde los años 1971 (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, mediante escrito de defensa, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a) *Que Terrenos La Esperanza, S. A., es propietaria de la parcela No. 1-R-f-B-88, del D. C. 12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 827.58 metros cuadrados, expedido por el Registrador de títulos del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 1977, cuyo terreno se encontraba debidamente cercado, y dentro del mismo se encontraban depositados unos materiales y agregados para construcción también propiedad de Terrenos La Esperanza, S. A. (sic).*

b) *Que en fecha 22 de marzo del 2012, se presentó un grupo de personas en el referido inmueble portando un camión de carga y un greda y procedieron a romper el cercado del inmueble, a montar todos los materiales de agregados de construcción propiedad de TERRENOS LA ESPERANZA, S.A., actuaciones realizadas amparándose en la Resolución No. 04-12, de fecha 9 de febrero del 2012, emitida por el Ayuntamiento de la Provincia Santo Domingo Oeste (...) (sic).*

Sentencia TC/0242/13. Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que, en tal virtud, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley. Por igual, lo entienden inadmisibles por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11; y porque el mismo no tiene relevancia constitucional.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 192-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

b) Copia del Certificado de Título núm. 77-1301, relativo a la parcela núm. 1-R-F-B-88, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 827.58 metros cuadrados.

c) Instancia sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrita por el Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

d) Escrito de contestación al escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, presentado por Terrenos La Esperanza, S. A., de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0242/13. Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Acto núm. 257-2012, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 192-2012, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

f) Acto núm. 327-2012, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, la sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A., interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la supuesta conculcación de su derecho de propiedad por parte del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste, el cual ordenó, mediante la Resolución núm. 04-2012, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), que le fueran entregados unos terrenos que están registrados a favor de la recurrida, al considerar dicha entidad edilicia que los mismos constituían área verde.

El referido ayuntamiento dispuso el retiro de materiales o desechos de construcción que supuestamente obstruían el paso de los moradores del Residencial La Esmeralda. La referida acción de amparo fue acogida por

Sentencia TC/0242/13. Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender el tribunal *a-quo* que hubo conculcación del derecho fundamental de propiedad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En tal sentido:

a) El precitado artículo señala:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional porque la solución del conflicto de que se trata obliga a este tribunal a determinar los alcances de la fuerza legal de una resolución emitida por un ayuntamiento o alcaldía que declara área verde un inmueble que resulta propiedad de una persona provista de un derecho registrado y, por tanto, provista de un certificado de título.

d) En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la recurrida –por estar fuera del plazo, por incumplimiento de requisitos formales y por falta de relevancia– deben ser rechazados. En el primer caso debe rechazarse, en razón de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso

Sentencia TC/0242/13. Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) y la sentencia objeto del recurso se notificó en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, dentro del plazo para hábil para hacerlo. En lo que concierne a los demás medios planteados, deben rechazarse porque el caso sí tiene relevancia, tal como hemos expresado en el párrafo precedente, y el mismo se puso en práctica bajo el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico-constitucional.

10. Fundamentos del presente recurso

En lo que concierne al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) El recurrente, Residencial La Esmeralda, alega que la recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., no respetó el derecho al libre acceso de sus moradores a dicho residencial y que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue sorprendida al no tomar en consideración que este hecho afectaba a más de 200 familias.

- b) Al respecto, este tribunal aprecia que la recurrida, la sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A., demostró, ante la referida sala, que es la propietaria legítima de la parcela núm. 16-A-1-Reformada-B, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional (hoy municipio Santo Domingo Oeste), y, no obstante esto, tanto el recurrente como el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste alegaron que los terrenos objeto del conflicto constituyen el área verde del indicado residencial y que la recurrida, con su ocupación, obstruía el paso de los residentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Ni el indicado ayuntamiento ni el recurrente aportaron ante el tribunal *a-quo* ningún tipo de prueba que evidenciara el fundamento de sus pretensiones. En particular, el municipio Santo Domingo Oeste, a través de la Resolución núm. 04-2012, procuró la entrega de una porción de terreno bajo el alegato de que se trataba de área verde, cuando en realidad era una propiedad inmobiliaria de la sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A.

d) En tal sentido, la entidad edilicia exigió a la recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., titular de un derecho inmobiliario registrado, que le pusiera en posesión de dicha propiedad bajo la referida consideración, cuestión que constituye un desconocimiento a dicha titularidad y una seria amenaza a un derecho fundamental por parte de un órgano de la administración municipal.

e) Este tribunal ha verificado que los motivos por los cuales se somete el recurso de revisión constitucional en materia de amparo carece de sustento jurídico, toda vez que la Sentencia núm. 192-2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se produjo con estricto apego al debido proceso y en protección adecuada y oportuna del derecho que se alega conculcado.

f) Las alcaldías o ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y, como tales, tienen entre sus más altos fines y propósitos garantizar la seguridad jurídica y la más amplia participación democrática de los ciudadanos que residen en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, con apego a los postulados de la Constitución de la República y las leyes.

g) En ese mismo orden, procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial.

h) Las facultades de estas entidades edilicias figuran delimitadas en los artículos 199 de la Constitución de la República y 19 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

i) La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, así como también a importantes preceptos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece en el principio general IV: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

j) El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción, tiene una fuerte eficacia y el derecho se configura al momento de su inscripción y registro.

k) El artículo 51 de la Constitución de la República señala:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social (...).

l) El artículo 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, señala: “el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo” (sic).

m) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció mediante sentencia, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008) –caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador–, en el sentido siguiente:

El derecho de propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales.

n) La sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A. tiene sus derechos legalmente amparados conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedora para beneficiarse de los atributos inherentes al derecho de propiedad. En la eventualidad de que fuere procedente el cuestionamiento de tal derecho, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines.

o) En la especie, se advierte que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer el caso que nos ocupa y dictar la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

192-2012, ha hecho una correcta aplicación del derecho y un ajustado empleo de las disposiciones constitucionales y legales, por lo cual el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y confirmada la referida sentencia.

p) Asimismo, conforme a la línea establecida por este tribunal en su Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, se especificará en el dispositivo de esta sentencia que, en la eventualidad de que fuere menester la liquidación del astreinte, éste será aplicado a favor de una entidad, preferiblemente estatal, dedicada a la solución de problemas sociales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente indicadas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192/2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 192/2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión, salvo en lo referente al astreinte, respecto al cual se precisa que, en la eventualidad de ejecutarlo, sea aplicado a favor del programa de siembra y reforestación “Plan Nacional Quisqueya Verde”, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Residencial La Esmeralda, a la recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0242/13. Expediente núm. TC-05-2012-0143, relativo al recurso de revisión en materia de amparo incoado por Residencial La Esmeralda, contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario